



Sexto Dictamen, de 5 de abril de 2019, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las actividades remuneradas de los jueces ajenas a la función judicial y su compatibilidad con la ética. Ponente: Elena MARTÍNEZ ROSSO

I. Introducción

1. El marco de actuación de los jueces dentro de los distintos sistemas jurídicos, sus incompatibilidades, prohibiciones o limitaciones, sean de fuente constitucional o legal, suele estar constituido por disposiciones claras y precisas.
2. De acuerdo con pautas hermenéuticas básicas, tanto las prohibiciones como las limitaciones a la actividad de las personas, en cuanto afectan su libertad, son de intelección estricta, de tal modo que no resultan admisibles, ni la vía analógica, ni la interpretación extensiva, como métodos válidos para determinar el alcance de tales reglas.
3. Puede sostenerse en esta materia, desde el punto de vista estrictamente jurídico, que lo que no está prohibido está permitido, principio que se desprende del texto consagrado en el artículo 10 de la Constitución uruguaya.
4. El objeto de este dictamen es el de determinar si ciertas conductas o actividades de los jueces, más allá de su estricto ajuste a las reglas jurídicas de acuerdo con las cuales estarían permitidas, transgreden reglas éticas imperantes en la comunidad en la que prestan su servicio.
5. Cabe partir de la premisa de que los jueces gozan de los mismos derechos y garantías constitucionales que el resto de los ciudadanos. En particular, interesa destacar los derechos a la libertad de trabajo e industria; de expresión del pensamiento y de intimidad.
6. Pero, al mismo tiempo, la función a la cual han accedido libremente les impone ciertas restricciones en el ejercicio de esos mismos derechos.

7. En referencia a este punto, procede transcribir lo establecido en el apartado 4.2 de los Principios Bangalore sobre actuación judicial del año 2002:

“Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales”.

8. En comentario al referido principio se ha expresado: *“Todo juez debe esperar que se le someta a un constante escrutinio y a los comentarios del público y, por lo tanto, deberá aceptar restricciones personales que los ciudadanos ordinarios puedan considerar una carga. El juez debe actuar así libremente y de forma voluntaria incluso si estas actividades no fuesen vistas negativamente cuando las ejercen otros miembros de la comunidad o de la profesión. Esto se aplica tanto a la conducta profesional como a la conducta personal del juez. La legalidad de la conducta del juez, aunque importante, no es la plena medida de su corrección”*¹.
9. Dicho de otro modo, algunas actividades lícitas pueden ser consideradas como contrarias a la ética que debe presidir la conducta de un juez, desde la óptica de un observador razonable.
10. En igual sentido, el Código Iberoamericano de Ética Judicial establece en su artículo 55, dentro del capítulo referido a la integridad del juez, que: *“El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”*.
11. El comportamiento íntegro excede el ámbito específico de la función, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del mismo Código y debe ser evaluado a partir de la mirada de un observador razonable (artículo 54).
12. De este modo, para los jueces siempre existirá una tensión entre el ejercicio de sus derechos individuales y las restricciones, tanto jurídicas como éticas, que le impone el desempeño de su función.

¹ *“Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre conducta judicial”*, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Nueva York, 2013, documento disponible online en: https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf >

13. Finalmente, las regulaciones jurídicas referidas a incompatibilidades están constituidas por normas fragmentarias que, en todo caso, dejan ámbitos no resueltos, generadores de dilemas éticos.
14. Así, todos los supuestos que se abordarán en el presente dictamen refieren a puntos no comprendidos, en general, en las regulaciones jurídicas concretas, pero que pueden comprometer la ética funcional de los jueces.
15. Específicamente, se abordará la temática vinculada a que los jueces pueden incurrir en conductas éticamente reprobables por realizar actividades privadas remuneradas que no se encuentran expresamente prohibidas por norma jurídica alguna.

II. Pautas generales para la resolución de los casos desde el punto de vista ético

16. La resolución de problemas éticos resulta siempre una tarea compleja, ya que nos obliga a movernos en un terreno donde no existen reglas absolutas, aplicables con prescindencia del tiempo, lugar y conciencia ética o valores morales dominantes en un medio determinado.
17. Como ya se adelantó, no todas las actividades remuneradas que pueden realizar los jueces se encuentran jurídicamente prohibidas. No obstante, una vez que arribemos a la conclusión de que la cuestión no se encuentra alcanzada por ninguna norma jurídica prohibitiva, podremos estar ante un problema ético que afecte el cumplimiento de la función judicial.
18. En tales supuestos, existen algunas pautas generales que pueden servir para dilucidar los dilemas éticos que normalmente se plantean.
19. En primer lugar, debe haber un ajuste ético de la conducta o actividad a ser cumplida por el funcionario con relación a su propia naturaleza u objeto.
20. Es claro que cualquier individuo - entre ellos, los jueces- puede realizar tareas lícitas que, sin embargo, resultan moralmente cuestionables por la sociedad en la que se cumple la función judicial. En este aspecto, se debe tener especialmente en cuenta que al juez le es exigible una conducta ética superior a la del resto de los ciudadanos, condición que elevará el estándar de acuerdo con el cual corresponde realizar la evaluación ética de tal actividad.

21. En segundo lugar, el tiempo del juez es un aspecto de fundamental consideración, pero resulta difícilmente plasmable en una pauta apriorística.
22. De regla, el juez que adapta su conducta a la ética, dedica la mayor parte de su tiempo a cumplir cabalmente con la función jurisdiccional y eso es lo que la comunidad en la que actúa espera de él.
23. Naturalmente que esto depende, en buena medida, de la cantidad y calidad de las causas en las que debe intervenir, factor muy dinámico que varía significativamente según las Sedes que el juez ocupa durante su carrera judicial.
24. Cualquier otra actividad remunerada, incluso una expresamente permitida, como puede serlo la docencia de acuerdo, por ejemplo, con el derecho uruguayo, debe ser accesoria y secundaria frente a la completa dedicación, tanto en tiempo como en esfuerzo, que requiere la función de juzgar.
25. Y así debe poder ser percibido por un observador razonable.
26. La función de juzgar requiere muchas veces una meditación y análisis que insumen mucho tiempo, a veces muchas horas y otras varios días, de modo de poder apreciar la cuestión desde todos los ángulos o aristas posibles, de pesar argumentos, de buscar la solución más justa de acuerdo con la interpretación que se estime correcta del derecho aplicable.
27. La mente del juez debe estar totalmente concentrada en la búsqueda de la solución que estime correcta para resolver el conflicto que tiene entre manos. En tales casos, que no son pocos, el juez requiere de todo el tiempo disponible para cumplir adecuadamente su función.
28. Una tarea de tal relevancia y complejidad es muchas veces incompatible con cualquier otra actividad, aún honoraria.
29. Los miembros de la comunidad en la que los jueces actúan esperan de ese funcionario una entrega y compromiso absolutos, proporcionales a la magnitud de las decisiones por las cuales se condena o absuelve a una persona, se dispone de su dinero o se decide la suerte de sus hijos.

30. La imagen del juez se vería éticamente comprometida si sus “otras tareas”, aún gratuitas, le privaran del tiempo necesario para decidir en forma meditada y debidamente justificada todos los casos en los que debe intervenir.
31. Ello no debe conducir a sostener que el juez solo debe dedicarse a administrar justicia. Resulta hasta deseable su contacto con la sociedad en la que cumple sus funciones, cuyas características, principios y valores debe conocer, más allá de estrictas razones de higiene mental y necesidad de esparcimiento que toda persona tiene.
32. En todo caso, siempre deberá hacerse tiempo para seguir formándose, porque constituye un deber ético la capacitación permanente que en el Uruguay es obligatoria en ciertas áreas jurídicas.
33. En tercer lugar, parece claro que el juez debe evitar, a través de ciertas actividades, aun jurídicamente permitidas, la generación de posibles conflictos de intereses.
34. La ajениdad del juez respecto de los intereses de las partes es lo que garantiza, para un observador razonable, su imparcialidad.
35. Este es el fundamento por el cual el artículo 27 del Código de Comercio uruguayo impide a un juez el ejercicio del comercio dentro del territorio de su jurisdicción.
36. En este punto cabe precisar que el ejercicio del comercio, aún fuera del territorio de la jurisdicción de un determinado magistrado, también puede colidir con la ética.
37. Y ello porque, en un país del tamaño y organización política del Uruguay, el conflicto de intereses puede surgir también en ese caso.
38. Asimismo, el tiempo requerido por la actividad comercial puede resultar incompatible con la dedicación que requiere la actividad jurisdiccional.
39. Pero, además, la actividad comercial es de tal naturaleza que puede afectar de manera significativa el estado de ánimo que debe tener un juez para prestar su función.

40. Esta línea de razonamiento nos conecta con una última pauta general a tener en cuenta para resolver las cuestiones éticas involucradas en las actividades comerciales de un juez.
41. Este tipo de actividad, azarosa, totalmente aleatoria en cuanto a sus resultados, es un elemento perturbador que puede afectar la serenidad, la ecuanimidad, la ponderación y la mesura necesarias para que un juez pueda cumplir su función sin sobresaltos emocionales, más allá de los que la vida humana siempre trae consigo.
42. Expone al juez frente a los demás a una posible dificultad económica que puede llegar a la cesación de pagos o aún a la quiebra, lo que equivale a decir, a ser un posible deudor de aquellos a los que puede tener que juzgar.
43. El solo planteo de la cuestión hace innecesario ahondar en que no tendría, en tal caso, la autoridad moral necesaria para juzgar a sus semejantes.
44. En suma, un juez debe evitar incurrir en conductas inadecuadas, procurando no alterar la “normalidad” respecto al medio en el que actúa, teniendo siempre presente que es una referencia ética para los demás integrantes de la sociedad.

III. El caso uruguayo: prohibición expresa de realizar cualquier actividad privada remunerada

45. En el Uruguay las normas que establecen la dedicación total de los jueces y prevén una partida salarial especial por ese concepto determinan la incompatibilidad con cualquier actividad privada remunerada.
46. De este modo, el artículo 330 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967, establece:

“Declárase que los cargos de Magistrados del Poder Judicial son de dedicación total y en consecuencia inclúyeseles en el régimen del Inciso 2º del artículo 158 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y concordantes, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley”.

47. Por su parte, el artículo 158 de la ley 12.803 dispone:

“El régimen de dedicación total estará sujeto a las siguientes condiciones:

(...)

b) a consagración integral a las funciones del cargo, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea pública o privada (...)”.

48. De acuerdo con las normas citadas, el régimen de dedicación total implica la consagración integral a las funciones del cargo y la exclusión de cualquier otra actividad remunerada, salvo el ejercicio de la docencia en la enseñanza pública superior en materia jurídica, expresamente contemplado en el artículo 251 de la Constitución nacional.
49. Por tratarse de una norma prohibitiva, no cabe sino una interpretación estricta de su alcance.
50. El concepto de actividad remunerada parece bastante amplio y, a criterio de esta Comisión, debe ser entendido como cualquier trabajo o servicio realizado por el juez, por el cual perciba una retribución, sea en dinero o en especie. Pero, asimismo, el precio y la actividad deben ser acordados como contraprestaciones bilaterales. De este modo, podría excluirse al resultado de compraventas de bienes o productos generados por el trabajo del juez, a cuyo respecto no se pactó previamente su ejecución, ni se determinó su precio (obras jurídicas, obras de arte, etcétera).
51. Mucho antes de las normas que establecen la “dedicación total” para los jueces, en el Derecho uruguayo existe prohibición expresa de ejercer el comercio: “*en el territorio donde [los jueces] ejercen su autoridad, y jurisdicción con título permanente*”, prevista por el artículo 27 del Código de Comercio.
52. La posibilidad de ejercer el comercio fuera del territorio de su jurisdicción quedaría, en el sistema nacional uruguayo, excluida por las disposiciones previamente citadas que regulan la dedicación total, siempre que fuera realizada a título personal. Sin embargo, aún puede caber la duda respecto del ejercicio del comercio fuera del territorio nacional y a través de sociedades comerciales, ya que puede considerarse que tales supuestos no resultan alcanzados por la normativa relativa a la dedicación total o que la tenencia de acciones de una sociedad comercial, no es, en sí misma, un acto de comercio.

IV) Algunos casos de especial consideración

1) Trabajo en régimen de subordinación en la actividad privada

53. Esta es una situación claramente excluida en el caso uruguayo, en virtud de la normativa que viene de citarse.
54. Las normas jurídicas uruguayas que consagran el régimen de dedicación total de los funcionarios, tienen por fundamento la necesidad de dedicar la mayor parte del tiempo disponible a las tareas de la función jurisdiccional. De modo que, el cumplimiento de trabajos en régimen de subordinación, en cualquier ordenamiento que, como el uruguayo, establezca el régimen de dedicación total, resultará ilícito.
55. Sin embargo, en caso de que el ordenamiento jurídico de un país no consagre el régimen de dedicación total como forma de exclusión de cualquier actividad privada, podríamos estar frente al incumplimiento de un deber ético.
56. Para analizar la conducta desde este punto de vista, deberían tenerse en cuenta las siguientes pautas de conformidad con las generales de evaluación sugeridas en el numeral II de este dictamen: 1) el ajuste moral de la naturaleza de la actividad que el juez debe cumplir; 2) el grado de dedicación temporal que la actividad privada implique para el funcionario, aspecto que deberá ser regulado con criterios objetivos (número de horas, frecuencia semanal, etcétera) y 3) la posible generación de conflictos de intereses que puedan comprometer tanto la independencia como la imparcialidad del juez.

2) Administración de su patrimonio personal o familiar

57. El Uruguay no cuenta con una norma expresa que regule esta situación, a diferencia de otros regímenes jurídicos en los cuales sí se establece como una actividad compatible con el ejercicio de la función². Sin perjuicio de ello, corresponde analizar tal hipótesis a la luz de las disposiciones que regulan el tema y, sobre todo, a partir de las pautas éticas inicialmente planteadas.
58. De conformidad con el criterio de la Comisión, la administración del patrimonio personal o familiar será o no compatible con el ejercicio de la magistratura judicial

² A vía de ejemplo, el artículo 19, literal a, de la ley española 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, exceptúa del régimen de incompatibilidades las actividades derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar.

- dependiendo, en primer término, de la licitud de los objetos o bienes a administrar y, en segundo término, del grado de actividad y del tiempo que ello pueda insumir, sin desmedro del cabal cumplimiento de la tarea jurisdiccional.
59. Es de recordar que el régimen de incompatibilidades tiene como finalidad procurar que el tiempo del juez se dedique mayoritariamente a su función y que no se distraiga en otras tareas en detrimento de aquella.
60. No obstante, no se pueden establecer pautas apriorísticas respecto del grado de dedicación requerida por la tarea de administración. Por tanto, si la administración del patrimonio personal supone una importante dedicación de tiempo o de esfuerzos para el magistrado, podrá incurrir en falta ética si desatiende, en alguna medida, la absoluta prioridad de cumplir íntegra, adecuada y tempestivamente su tarea jurisdiccional.
61. En segundo lugar, podrían existir incumplimientos éticos del juez por el origen de los ingresos que constituyen su patrimonio personal (por ejemplo, actividades ilícitas, o contrarias a la moral social media).
62. Finalmente, el concepto mismo de administración se presenta como ambiguo.
63. De acuerdo con la tercera acepción del término administrar del Diccionario de la Lengua Española, el concepto de administrar consiste en: “*Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes*”³.
64. A partir de este concepto, cabría preguntarse si la administración solo refiere a la conservación del patrimonio, o si, por el contrario, también incluye su aumento por inversión o aplicación en productos o servicios que permitan su incremento.
65. A juicio de la Comisión, la administración supondrá cualquier actividad que tienda a conservar o incrementar el patrimonio y su ajuste moral deberá ser analizado de acuerdo con las pautas propuestas.

3) Actividad comercial no prohibida expresamente por las normas

66. Como se consignó *supra*, el artículo 27 del Código de Comercio uruguayo establece la prohibición expresa de ejercer el comercio en el ámbito de la

³ Diccionario de la lengua española, vigesimotercera edición, 2016, versión online: <https://dle.rae.es/?id=0mFIScm>

competencia territorial del juez. Esa disposición permitió interpretar, hasta el año 1967, que existía la posibilidad de que un juez se dedicara a la actividad comercial en territorios distintos a los de su jurisdicción⁴. Con posterioridad al año 1967 se estableció el régimen de dedicación total, lo cual, podría sostenerse, elimina cualquier duda interpretativa. El ejercicio del comercio a título personal es una actividad privada remunerada y, por tanto, se encuentra prohibida expresamente por disposiciones ya citadas.

67. Ahora bien; el posible ejercicio del comercio persistirá como dilema ético en los siguientes casos: a) ordenamientos jurídicos en los cuales no esté prohibida la actividad privada remunerada; b) la participación en sociedades comerciales, si se entendiera que ello implica actos de comercio; y c) el ejercicio de actividad comercial fuera del territorio nacional del Estado para el cual presta funciones el Juez.
68. Serán las pautas generales abordadas en el numeral II de este trabajo las que guiarán la búsqueda de la solución ética a cada uno de estos dilemas.
69. Resulta de especial interés el caso analizado por el Tribunal Supremo español en la sentencia dictada por la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 27 Nov. 2013, Rec. 341/2012, ES:TS:2013:6124, ponente: Pico Lorenzo, voto particular: Conde Martín de Hijas.
70. En dicha sentencia el Tribunal declaró conforme a Derecho la resolución del Consejo General del Poder Judicial que declaró incompatible la condición de Magistrada con la de socia al 50% en sociedad mercantil dedicada, entre otras, a la actividad de servicios jurídicos (el otro 50% correspondía al cónyuge de la juez, con profesión de abogado).
71. El Tribunal analiza qué debe entenderse por «actividad mercantil» desarrollada por un juez dentro de la realidad social actual, estableciendo que las posibilidades de control sobre la marcha del negocio (nótese que la magistrada tenía la mitad de

⁴ Se hace referencia exclusivamente al caso de los jueces con ámbitos de competencia territorialmente circunscriptos a áreas diferentes a la de todo el territorio nacional. Claramente, los jueces que tienen competencias territoriales nacionales se verían totalmente alcanzados por la prohibición.

las cuotas sociales) debe considerarse como equivalente a realizar actividad comercial por interpuesta persona.

72. Debe, asimismo, reseñarse que esta sentencia del Tribunal español cita expresamente en sus razonamientos el artículo 55 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, así como otras normas deontológicas europeas (en particular, la *Magna Carta* de los Jueces. Principios Fundamentales, adoptada en 2010 por el Consejo Consultivo de los Jueces Europeos) y universales (Principios de Bangalore de conducta judicial).
73. En definitiva y a juicio del Tribunal español, refiriéndose a la gestión de la sociedad por la magistrada, constituye un vínculo económico-jurídico de tal intensidad que «puede afectar a la apariencia de imparcialidad objetiva para el ejercicio de la actividad jurisdiccional». Ahora bien, subraya el Tribunal Supremo, «La neutralidad y su apariencia es absolutamente necesaria respecto de un juez en una sociedad transparente y democrática máxime si la interpretamos con arreglo a los criterios éticos internacionales respecto a la conducta de los jueces y magistrados». Lo que conduce a que el Tribunal Supremo desestime la pretensión de la magistrada española de mantenerse como partícipe en la sociedad que formaba con su marido, en la medida en que «la mera tenencia de la mitad de las participaciones sociales conlleva el ejercicio de la actividad de la sociedad». Esto no impide que uno de los siete magistrados discrepase de la solución subrayando: "Creo que nuestra sentencia, llevada de una exagerada preocupación por garantizar la apariencia de imparcialidad, incurre en realidad en un discurso sumamente superficial en términos jurídicos".
74. Tales conceptos resultan plenamente trasladables a cualquier ordenamiento jurídico que cuente con la prohibición para los jueces del ejercicio del comercio, a título personal, en el territorio de su jurisdicción.
75. En consecuencia, los problemas éticos se presentan en los supuestos de participaciones minoritarias en sociedades comerciales que no permitan ninguna forma de control de la marcha del negocio, o en aquellos casos en los cuales la sociedad tenga su giro fuera del territorio jurisdiccional del juez.

76. En esos casos, la tenencia de participaciones sociales es una conducta pasiva y no activa, de tal manera que no puede ser incluida en el concepto de actividad remunerada.

77. En cualquier caso, tal actividad deberá ser analizada éticamente aplicando las pautas propuestas en el numeral II del presente dictamen.

4) Prestación de servicios religiosos, místicos o esotéricos (adivinaciones, sanaciones, videncia, tarot, etc.)

78. Estas actividades deben considerarse, como ocurre en el caso uruguayo, como expresamente excluidas por normas concretas, siempre que se trate de actividades remuneradas.

79. Para aquellos ordenamientos que, como sucede en Uruguay, no cuenten con una prohibición amplia de la actividad privada remunerada, la realización de este tipo de servicios puede implicar el incumplimiento de prohibiciones jurídicas o deberes éticos.

80. En efecto; este tipo de actividades tiene aristas propias de la actividad comercial y puede ser objeto de los mismos cuestionamientos que se expusieron al analizar tal actividad. Pero, por otra parte, su realización puede considerarse como una exteriorización de la participación del magistrado en algún colectivo de personas, colocándolo en una posición que cualquier observador razonable podría cuestionar desde el punto de vista de la independencia y de la imparcialidad que debe tener un juez.

5) Producción de obras jurídicas

81. La producción de obras jurídicas por parte de los jueces y su compatibilidad con la ética requiere una serie de precisiones y disquisiciones previas a su abordaje en este dictamen.

82. Hay países en los cuales toda actividad remunerada, exceptuándose la docencia en la generalidad de los casos, resulta contraria a la normativa de acuerdo con la cual el salario de los jueces está integrado por una partida especial denominada “incompatibilidad absoluta”, expresión que comprende toda otra función o tarea remunerada.

83. La publicación de obras jurídicas, en tanto y en cuanto permita obtener ganancias derivadas de tal actividad sería, en tales casos, contraria a las reglas vigentes y, en consecuencia, a la ética de un juez.
84. En los regímenes jurídicos en los que tal limitación no exista, no se advierte dilema ético alguno en el ejercicio de tal actividad en forma remunerada, salvo en el supuesto en el que la carga de tareas del magistrado o el tiempo que requiere para cumplir adecuada y tempestivamente con su función, sin mengua de su rendimiento y de la calidad del producto final de su trabajo, se vean afectados por la tarea de producir obras jurídicas.
85. Si ello sucediera, aún el juez que publicara obras jurídicas o de cualquier otra naturaleza en forma gratuita, estaría incumpliendo sus deberes éticos, tal como se señaló en el numeral II de este trabajo.

6) Desempeño de tareas remuneradas para Estados extranjeros (asesorías) o cumplimiento de funciones en organismos internacionales

86. En este caso, al menos en el Derecho uruguayo, estamos nuevamente ante una situación que no puede considerarse prohibida por las normas jurídicas. Por tanto, para resolver la corrección ética de la conducta del juez que preste servicios para un Estado extranjero (como asesor jurídico en una reforma legal, por ejemplo) o para una organización internacional de modo remunerado, habrá que estar a las pautas interpretativas previamente desarrolladas.
87. Corresponde analizar especialmente el ajuste ético de la actividad comprometida (por ejemplo, no podría referir a reformas legales que transgredan principios morales de nuestra sociedad), así como el grado de dedicación intelectual y temporal requerido por el encargo.

IV) Reflexiones finales

88. A los jueces les resultan exigibles sacrificios superiores a los del resto de los ciudadanos en atención a la relevancia y complejidad de la sagrada función que deben desempeñar.
89. Los problemas éticos que evaden el marco jurídico regulatorio de la actividad de los jueces son siempre de difícil dilucidación, pero la existencia de pautas claras

para el análisis de los casos que pueden llegar a plantearse resulta de fundamental utilidad y ese ha sido el fin principal de este dictamen, que no pretende ser más que una aproximación y una invitación a la reflexión sobre un tema de tanta importancia para los jueces y para todos los operadores jurídicos.

